

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Fomento.—Núm. 402.

Con fecha 18 de setiembre último se comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 25 de mayo último haciendo presentes las razones por las que considero necesario ofrecer á los pueblos de la provincia que se costearían por los fondos comunes los gastos de la extincion de la langosta que apareció á la vez en algunos de sus términos no obstante lo prevenido acerca de este punto en la disposicion 5.^a de la ley 9.^a, título 3.^o, libro 7.^o de la Novísima recopilacion. En vista de todo, atendiendo á los considerables perjuicios que puede sufrir la fortuna del dueño de un terreno en el caso de haber de costear con sus propios recursos los crecidos dispendios de la extincion de este insecto cuando se presenta en mucha cantidad é invade grande extension de tierra, y considerando que en tales casos siendo el beneficio comun la justicia exige que todos contribuyan á los gastos, S. M. se ha servido aprobar las disposiciones de V. S. en la ocasion presente, mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo continúe siendo obligacion de los dueños de las tierras infestadas la extincion de la langosta en estado de huevo, segun la ley citada, cuando se presente en pequeña porcion, aislada en alguno ó muy pocos parages y de manera

que exija cortos dispendios de los mismos propietarios sin perjuicio notable de sus intereses; pero cuando la aovacion sea considerable y se manifieste en una larga extension de terreno, exigiendo gastos muy crecidos que puedan perjudicar demasiado á la fortuna del dueño de la tierra, en cuyo caso se costearán todos los trabajos á expensas de los fondos comunes del modo establecido por las leyes, instrucciones y órdenes vigentes. Y como esta determinacion, aunque justa y conveniente, podría dar ocasion á abusos que gravasen á los fondos comunes con gastos indebidos, es la voluntad de S. M. que segun está repetidas veces encargado, procure V. S., antes de adoptar determinacion alguna, cerciorarse por todos los medios posibles de la verdad de los hechos, á fin de conciliar los intereses individuales con el general, y resolver en cada caso discrecionalmente, segun aconsejen la justicia, la equidad y conveniencia pública.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 10 de octubre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 403.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de setiembre último me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 24 del actual el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con fecha 13 del mismo.

Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños á que están afectas como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional y de acudir, entre tanto al puntual pago de las obligaciones pre-

ferentes del Estado, en vista del buen éxito de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842; con presencia del dictámen de la comisión nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se amplía á los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842 la conversión en títulos de la deuda consolidada al tres por ciento acordada por mi Real decreto de 26 de junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2.º La conversión de los billetes se hará por el tipo de treinta y dos por ciento ó sea á razón de trescientos doce y medio reales de valor nominal en títulos por cada cien reales que recoja el Tesoro en billetes.

Art. 3.º Se abonarán hasta 30 de junio último los intereses concedidos á los billetes cualquiera que sea la serie á que estos pertenezcan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos.

Art. 4.º Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demás condiciones establecidas en mi citado Real decreto de 26 de junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las Cortes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación, Leon 10 de octubre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 404.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 27 de setiembre último me dice lo siguiente.

"Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

En 17 de mayo último se dijo por este Ministerio al Regente de la Audiencia de Barcelona lo siguiente.==Habiendo acudido á este Ministerio el tribunal de comercio de esa ciudad en solicitud de que se declarasen suspendidos para los efectos legales los términos de las obligaciones y causas mercantiles que hubiesen vencido desde el día 2 de setiembre hasta 25 de noviembre últimos, con presencia de los antecedentes que han servido para resolver pretensiones de igual naturaleza, y conformándose S. M. con la consulta evacuada por el tribunal supremo de Justicia, S. M. se ha servido mandar que se considere como no transcurrido para los efectos de los artículos 490, 580 y 670 del código de comercio el intermedio desde 2 de setiembre á 25 de noviembre

últimos ambos inclusive, entendiéndose esta Real determinación aplicable únicamente á dicha ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para los debidos efectos en esa Audiencia y tribunal de comercio.==Y habiendo acudido á S. M. Tomás y compañía del comercio de Valladolid, solicitando se sirviese mandar que se circulase dicha Real orden á las Audiencias del Reino, S. M. se ha dignado ordenarlo así.

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación, Leon 10 de octubre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 405.

Con esta fecha se ha recibido en este Gobierno político la comunicacion siguiente.

"Con el oficio de V. S. de 21 del pasado recibí el boletín oficial en que se publicó el acta del escrutinio general, que V. S. tuvo la atención de remitirme, como á quien ocupaba el primer lugar en la propuesta para Senador.

Ahora acabo de recibir con otro oficio de V. S. de 2 del corriente, copia auténtica del acta de las elecciones de esta provincia, para que como Senador nombrado por S. M. haga de ella el uso correspondiente.

Debo en efecto á la provincia y á S. M. esta nueva prueba del aprecio con que me han honrado y distinguido. Esta sola consideracion y la consiguiente necesidad de corresponder agradecido, me decidirán á aceptar el cargo que se me confia, y á hacer cuanto pueda por su mejor desempeño.

Agradezco á V. S. su felicitacion, y le ruego que en las ocasiones que se le presenten, haga entender á la provincia mi reconocimiento y mi deseo ardiente de contribuir á su bien. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de octubre de 1844.==Joaquin Diaz Caneja."

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia de quienes ha merecido su confianza el espresado Sr. Senador. Leon 11 de octubre de 1844.==Pedro Galbis.

Núm. 406.

El alcalde constitucional de Berrueces con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

"Miguel Escudero que por tránsitos de justicia se conducia preso, por orden del alcalde de la ciudad de Valladolid al del pueblo de la Bañeza, pasando de esta villa á la de Aguilar de Campos en la mañana de hoy y al cuidado de Matias Rodriguez alguacil y guarda de presos de esta villa en el camino sorprendido de dos hombres con tres caballos le fué robado dicho preso y pliego cerrado que le acompañaba, cuyas señas de este son las siguientes, estatura 5 pies 2 pulgadas, color moreno, nariz au-

cha, barba cerrada, y como de 30 años de edad, sus ropas, zamarra de pelo de cordero negro, pantalón de paño de color oscuro, zapato blanco y faja azul, sombrero madrileño, y las señas de los agresores son á saber, el uno como de 40 á 50 años, de color muy moreno, la nariz gafa, pelo largo greñado, sombrero calañés, y el otro de 18 á 20 años, de color rubio, con gorra de pelo pardo; los caballos dos negros y el otro cañoso empedrado. Cuyo suceso pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva ponerlo en el boletín oficial de esa provincia para que las justicias de los pueblos de la misma practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la captura de dichos agresores."

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los empleados de protección y seguridad pública y justicias de la provincia procuren su captura. Leon 10 de octubre de 1844.—Pedro Gallis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 407.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 6 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 de setiembre último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente. —Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la causa formada por el delito de desercion con circunstancia agravante contra el teniente retirado en Orense D. Manuel Salgado á quien el consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza el dia 6 de febrero último condenó en rebeldía á la pena de privación de empleo y cuatro meses de castillo sin perjuicio de oírsele si se presenta ó fuese habido conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la mencionada sentencia, se ha servido resolver que en el caso de que Salgado se presente ó sea habido se le persiga no solo por el delito de desercion, sino tambien por haberse alzado con caudales pertenecientes á la clase de que era habilitado.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. S. con el propio objeto.—Lo transmito á V. S. para el mismo fin.»

Lo que se inserta en el boletín por si se presentase en alguno de los pueblos de esta provincia, para que se la capture por los alcaldes ó empleados de protección y seguridad pública. Leon 10 de octubre de 1844.—Modesto de la Torre.

Núm. 408.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 5 del actual me dice lo siguiente.

«El Coronel D. Ramon Llorente que por virtud de mi circular de 24 de agosto último resultó electo habilitado general de la clase de Jefes y oficiales de Milicias provinciales y cuerpos Francos en

situación de reemplazo, ha hecho dimision de dicho encargo; y habiendo tenido á bien admittírsela, lo manifiesto á V. S. para que con las formalidades que previene en aquella y avisándolo por medio del boletín oficial de esa provincia procedan los interesados á emitir sus votos para el nombramiento de nuevo habilitado; los cuales cuidará V. S. de remitir cerrados por mi conducto al Gobernador de esta plaza, ante quien debe verificarse la eleccion el dia 26 del presente mes."

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia, á fin de que los señores jefes y oficiales interesados que residen en la misma me remitan sus votos cerrados antes del 20 de este mes. Leon 8 de octubre de 1844.—Modesto de la Torre.

Núm. 409.

Licenciado D. José de Castro Juez de 1.^a instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo, á todos los que se crean con derecho al vínculo aniversario fundado en esta villa por Alonso Arenillas, vacante por muerte de Manuel de Cabo, vecino que fué de Villalon para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que se anuncie en el boletín oficial de esta provincia comparezcan en este tribunal por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho por el oficio del escribano refrendando pues les oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que pasado el referido término, sin mas citarles ni emplazarles, declararé lo que haya lugar en derecho y los autos concernientes á este expediente se sustanciarán con los estrados de mi audiencia, y les parará todo perjuicio, como si se hicieran en sus personas. Dado en Sahagun y octubre 5 de 1844. —Licenciado D. José de Castro.—Por su mandado, Lorenzo Felipe y Godas.

Gobierno político de Orense.

En 31 de diciembre próximo concluye la contrata celebrada en el año anterior para la impresion del boletín oficial de esta provincia en el presente; y como sea preciso é indispensable que la nueva para el inmediato de 1845 se realice en el tiempo y forma que está prevenido en Real orden de 4 de abril de 1840, he dispuesto se anuncie al público en el mismo periódico á fin de que llegue á noticia y conocimiento de los que quierán interesarse en dicha su-
basta, que tendrá efecto á las doce del dia 4 de noviembre en la secretaria de este Gobierno político, en la que los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados hasta el 31 de octubre inclusive, pudiendo dirigirlos con sobre á la misma dentro de dicho término los que se hallen fuera de esta capital; advirtiendo á unos y otros que los citados pliegos se conservarán en tal estado hasta el dia y hora referidas, en que se procederá á su apertura con las formalidades prescritas en el párrafo 3.^o de la mencionada Real resolucion de 4 de abril de 1840, á los efectos prevenidos en el 4.^o, entendiéndose pu-

hicadas desde ahora para el año del remate las siguientes

CONDICIONES.

1.^a La contrata para la impresion del boletín oficial de esta provincia, empezará el día 1.^o de enero de 1845 y concluirá en 31 de diciembre del mismo año.

2.^a El tamaño del boletín será de un pliego común de buena calidad, los márgenes estrechas, escrito en dos columnas y el tipo de fácil lectura, con 62 líneas cuando menos en cada una, de forma airoso, y el correspondiente escudo de armas, economizando en lo posible el papel sin apartarse del buen gusto.

3.^a El boletín oficial de esta provincia se imprimirá tres días á la semana, que serán los martes, jueves y sábados de cada una, y se dará á luz antes de las doce del día en cada uno de aquellos.

4.^a Se han de insertar en el boletín todas las órdenes, reglamentos, leyes é instrucciones que deban publicarse y las prevenciones que hayan de hacerse á los ayuntamientos, alcaldes, justicias y corporaciones de toda clase por cualquiera autoridad de la provincia, bajo el epígrafe de "Artículo de oficio."

5.^a Será obligacion del empresario la impresion del boletín extraordinario en cualquiera día y hora que lo acuerde la autoridad competente, sin aumentar por esto el precio del remate.

6.^a Cuando hubiere que publicar alguna orden, ley, reglamento é instruccion y modelos que convenga insertarlos íntegros ó la autoridad así lo disponga, será obligacion del empresario el realizarlo por medio de suplemento ó aumento de papel, sin que por esto se altere de modo alguno el precio de la contrata, siempre que el suplemento no exceda de un pliego: en otro caso los pueblos deberán abonarle ocho maravedises por cada uno que imprima ademas de dicho suplemento.

7.^a Tambien será obligacion del empresario imprimir separadamente del boletín y gratis cada trimestre el índice con extracto de las leyes, órdenes, reglamentos, instrucciones, anuncios y modelos contenidos en los boletines del periodo á que correspondia el índice.

8.^a Igualmente será obligacion del empresario imprimir gratuitamente en el boletín oficial todo lo relativo á ventas de bienes nacionales y demas correspondiente á arbitrios de amortizacion, siempre que los anuncios puedan imprimirse en el pliego ordinario del boletín; pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar alguno, su importe será de cuenta de las oficinas de dicho ramo, conforme á lo mandado en Real orden de 8 de julio de 1838.

9.^a En el boletín oficial no se imprimirán discursos sobre política, ni mas noticias que las que espresamente dirija á la redaccion la autoridad competente, segun lo prevenido en reales órdenes de 6 de abril y 9 de agosto de 1839, por consiguiente en los casos en que resulte sobrante de espacio por falta de materiales, se insertarán extractos de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas, hallazgos y artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c., con sujecion á la ley vigente sobre libertad de imprenta.

10. Lo que haya de insertarse en el Boletín de será entregarse en la redaccion con la anticipacion necesaria para su impresion.

11. El empresario será responsable de la exactitud y conformidad de la impresion con los originales ó copias autorizadas que pasen á la redaccion para su insercion en el Boletín oficial.

12. Tendrá á su cargo el empresario el cierre y la remision de los Boletines á los alcaldes, ayuntamientos ó encargados de estos para recoger y distribuir aquellos, siendo obligacion de la redaccion remediar prontamente cualquiera falta. Con este objeto tendrá dicho periódico una numeracion correcta, y los ayuntamientos deberán reclamar el número ó números que faltaren dentro de los diez primeros días al en que se haya circulado el ejemplar ó ejemplares cuya falta se haya notado: en este caso y no en otro será obligacion del empresario cubrir la falta ó faltas reclamadas.

13. Ademas del número correspondiente á cada una de las 858 parroquias de que consta esta provincia, cuidará el empresario de que la redaccion del Boletín remita uno á cada uno de los 95 ayuntamientos de la misma para la coleccion de su archivo; de modo que de suscripcion forzosa y pago de los fondos de aquellos debe contar con 953 ejemplares en cada uno de los tres dias semanales ya citados y ademas los que gratis está obligado á facilitar á este Gobierno político, segun órdenes vigentes.

14. El empresario percibirá directamente de los ayuntamientos el importe de la suscripcion por trimestres vencidos, á cuyo fin el Gobierno político le prestará todos los auxilios necesarios.

15. Será de cargo del empresario el pago del papel y derechos de la escritura de remate y de las dos copias que debe entregar en este Gobierno político legalizadas en debida forma.

16. El rematante podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, segun las reglas prescritas en la Real orden de 6 de agosto de 1840.

17. Aunque por la insercion de cualquiera orden, anuncio ú otra publicacion, debe preceder el correspondiente permiso del Gobierno político, se exceptúan de esta regla las disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general, que segun la mencionada Real orden de 9 de agosto de 1839, debe la redaccion del Boletín darlas cabida en el mismo sin necesidad de aquel requisito.

18. La contrata será al tanto por cada ejemplar del Boletín, sin admitir quebrados de maravedises.

19. El sujeto á cuyo favor se declare la subasta por el resultado de las proposiciones recibidas en pliegos cerrados, deberá otorgar escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los pueblos de esta provincia, quedando responsable al exacto cumplimiento del remate y condiciones que preceden.

20. El empresario quedará sujeto á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, haciéndose especial mencion de esta circunstancia en la escritura.

Quense 27 de setiembre de 1844.—Manuel Feijó y Rio—Juan Nicolás de Zubala, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.